



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03096-2015-PHC/TC

LIMA

JUAN MANUEL ORLANDO HURTADO  
FALVY, REPRESENTADO POR  
GIOVANNA FABIOLA VÉLEZ  
FERNÁNDEZ (ABOGADA)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional por doña Giovanna Fabiola Vélez Fernández contra la resolución de fojas 298, de fecha 16 de febrero de 2015, expedida por la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2014, don Juan Manuel Orlando Hurtado Falvy interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces Carlos Hugo, Falconí Robles, Hilda Piedra Rojas, Leonor Ángela Chamorro García, Araceli Denyse Baca Cabrera, José Abel de Vinatea Vara Cadillo y José Ramiro Chunga Purizaca, integrantes de la Sexta Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contra Yolanda Gallegos Canales, en su condición de jueza a cargo del Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima.

Se solicita que se declare la nulidad del proceso penal concluido mediante sentencia de fecha 5 de enero de 2010, que condenó al recurrente a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo bajo el cumplimiento de reglas de conducta por delito de estafa; la cual fue confirmada por Resolución de fecha 13 de diciembre de 2012 (Expediente 34851-2006-0-1801-JR-PE-57). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela judicial efectiva, a la doble instancia y a la debida motivación de resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03096-2015-PHC/TC

LIMA

JUAN MANUEL ORLANDO HURTADO  
FALVY, REPRESENTADO POR  
GIOVANNA FABIOLA VÉLEZ  
FERNÁNDEZ (ABOGADA)

Sostiene el recurrente que en el escrito de fecha 11 de enero de 2010, por el cual interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia condenatoria de fecha 5 de enero de 2010, solicitó el uso de la palabra para que su abogado defensor pueda informar de forma oral en la vista de la causa; sin embargo, no fue notificado sobre dicha audiencia.

Agrega el actor que la Sala demandada no se ha pronunciado sobre el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución de fecha 10 de setiembre de 2008, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción que dedujo, pues ni siquiera se formó cuaderno correspondiente a dicha excepción ni este fue elevado a la instancia superior para su revisión y pronunciamiento; tampoco obran actuados correspondientes a la citada excepción en el expediente principal.

Añade el accionante que a su coprocesado don José Antonio Hurtado Falvi, con fecha 16 de abril de 2013, le fue notificada la Resolución de fecha 19 de marzo de 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2012, que confirmó la sentencia condenatoria, pero el actor no fue notificado con dicha resolución a su domicilio real, por lo que no pudo interponer de forma oportuna la queja extraordinaria contra la Resolución de fecha 19 de marzo de 2013.

La jueza demandada Araceli Denyse Baca Cabrera, a fojas 199 de autos, alega que la falta de notificación de la Resolución de fecha 19 de marzo de 2013 constituye un aspecto legal que no debe ser ventilado por la judicatura constitucional, puesto que al interior del proceso penal existen mecanismos procesales que pueden ser utilizados para que las partes pueda cautelar su derecho de defensa.

Don Juan Manuel Orlando Hurtado Falvy, a fojas 218 de autos, indica que no se resolvió la impugnación que interpuso contra la resolución que desestimó la excepción de naturaleza de acción que dedujo; que no fue atendido su pedido de uso de palabra para que su abogado defensor informe oralmente en la vista de la causa para resolver la apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria; que la sentencia de vista no está debidamente motivada; que la Resolución de fecha 19 de marzo de 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2012, nunca le fue notificada en su domicilio real, sino que se le notificó a su hermano, por ello la queja que interpuso contra la Resolución de fecha 19 de marzo de 2013 fue desestimada, ya que se consideró de manera injusta que fue interpuesta de forma extemporánea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03096-2015-PHC/TC

LIMA

JUAN MANUEL ORLANDO HURTADO  
FALVY, REPRESENTADO POR  
GIOVANNA FABIOLA VÉLEZ  
FERNÁNDEZ (ABOGADA)

La jueza demandada Ángela Chamorro García, a fojas 222 de autos, arguye que el actor no solicitó el uso de la palabra ante la Sala demandada que iba a revisar la sentencia condenatoria, y que la excepción de naturaleza de acción que dedujo fue desestimada porque carecía de sustento fáctico y jurídico, puesto que en el proceso penal en cuestión se acreditó la existencia del delito y la responsabilidad del accionante.

El juez demandado José Ramiro Chunga Purizaca, a fojas 225 de autos, asevera, puesto que no procede el recurso de nulidad contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria al haberse tramitado el proceso en cuestión por la vía sumaria, y que la interposición del recurso de queja extraordinaria contra la citada desnaturaliza el proceso.

El procurador público del Poder Judicial, a fojas 202 de autos, alega que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada, y que la actuación de los jueces demandados no puede ser objeto de control constitucional porque no han demostrado una conducta arbitraria y temeraria, sino más bien han actuado conforme a lo dispuesto por la norma procesal penal que resulta aplicable al caso en cuestión, por lo que no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados en la demanda.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 3 de noviembre de 2014, declaró improcedente la demanda porque la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada y fue emitida al interior de un proceso regular; que no solicitó el uso de la palabra conforme al artículo 132, en concordancia con el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que la determinación de la responsabilidad penal es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria; que el actor no presentó escrito para la segunda instancia para que resuelva la excepción de naturaleza de acción ante la presunta omisión de formación y elevación del cuaderno de excepción respectivo; y que al haber la Sala demandada confirmado la sentencia condenatoria hubo pronunciamiento sobre el fondo de la materia penal. Expresa también que el recurrente fue notificado válidamente en su domicilio procesal con la Resolución de fecha 19 de marzo de 2013; empero, interpuso de forma extemporánea el recurso de queja extraordinaria contra dicha resolución.

La Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 325 de autos, el recurrente ratifica el contenido de su demanda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03096-2015-PHC/TC

LIMA

JUAN MANUEL ORLANDO HURTADO  
FALVY, REPRESENTADO POR  
GIOVANNA FABIOLA VÉLEZ  
FERNÁNDEZ (ABOGADA)

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del proceso penal concluido mediante sentencia de fecha 5 de enero de 2010, en el extremo que condenó a don Juan Manuel Orlando Hurtado Falvy a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo bajo el cumplimiento de reglas de conducta por delito de estafa; la cual fue confirmada por Resolución de fecha 13 de diciembre de 2012 (Expediente 34851-2006-0-1801-JR-PE-57). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, derechos de defensa, a la tutela judicial efectiva, a la doble instancia y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

#### Análisis de la controversia constitucional

##### *Sobre la denegatoria del uso de la palabra para que el abogado defensor del recurrente informe oralmente*

2. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 04767-2009-PHC/TC, señaló:

[...] considerando que en el trámite en segunda instancia de la apelación, prevalece el sistema escrito, antes que el oral, a diferencia de lo que es un juicio oral, nada impidió que el accionante o su abogado defensor en su oportunidad se apersona al órgano jurisdiccional, sea para que solicite el uso de la palabra, sea para que presente informes escritos, así como ofrezca medios probatorios en regular ejercicio de su derecho al debido proceso; de modo que siendo ello así, no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado [...].

3. En el mismo sentido, este el Tribunal se ha pronunciado en los Expedientes 01800-2009-PHC/TC, 01931-2010-PHC/TC, 00971-2008-PHC/TC y 05231-2009-PHC/TC.
4. En el presente caso, en relación con lo sostenido por el recurrente de que en el escrito de fecha 11 de enero de 2010 (fojas 30), por el cual interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia condenatoria, solicitó el uso de la palabra para que pueda informar de forma oral en la vista de la causa; sin embargo, no fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03096-2015-PHC/TC

LIMA

JUAN MANUEL ORLANDO HURTADO  
FALVY, REPRESENTADO POR  
GIOVANNA FABIOLA VÉLEZ  
FERNÁNDEZ (ABOGADA)

notificado sobre esta diligencia, este Tribunal considera que dicho escrito fue presentado ante el juzgado y que no se ha acreditado en autos que el recurrente haya solicitado el uso de la palabra conforme con los artículos 130 al 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En todo caso, el actor tuvo la posibilidad de presentar por escrito dicho informe, por lo que se desestima la presente demanda en este extremo.

***Sobre la omisión de formación y elevación del cuaderno de excepción de naturaleza de acción para su revisión y pronunciamiento***

5. En la sentencia emitida en el Expediente 05998-2013-PHC/TC, este Tribunal Constitucional consideró que, conforme al artículo 5 del Código de Procedimientos Penales, la excepción de naturaleza de acción procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. Como tal, constituye un medio de defensa técnico que tiene por finalidad discutir la relevancia penal del hecho que se imputa, de manera previa a cualquier actividad probatoria; y, en el caso de que dicha excepción sea amparada por el órgano jurisdiccional, el proceso penal en el que se deduzca se dará por concluido, archivándose definitivamente la causa.
6. En un proceso penal, al momento de dictarse sentencia condenatoria, uno de los aspectos que son evaluados por el órgano jurisdiccional es la relevancia penal del hecho (lo que puede ser discutido de manera previa mediante la excepción de naturaleza de acción). Por ello, en caso de que no se hubiese deducido la referida excepción, la relevancia penal del hecho imputado es analizada en la sentencia condenatoria, así como en la confirmatoria.
7. En el presente caso, si bien el actor alega que por escrito de fecha 2 de octubre de 2008 apeló la Resolución de fecha 10 de setiembre de 2008, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción; empero, no se formó ni se elevó el cuaderno respectivo para que la Sala demandada emita pronunciamiento.
8. Sin embargo, este Tribunal considera que, conforme se aprecia de la sentencia confirmatoria de fecha 13 de diciembre de 2012 (fojas 97), la Sala superior hizo un análisis y una descripción de los hechos imputados al actor, efectuó la valoración de la conducta imputada y de los medios probatorios que lo acreditan, por lo que, al confirmar la condena contra el recurrente, se entiende que sí se consideró que los hechos imputados sí constituían el delito imputado, por lo que también la demanda debe ser desestimada en este extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03096-2015-PHC/TC

LIMA

JUAN MANUEL ORLANDO HURTADO  
FALVY, REPRESENTADO POR  
GIOVANNA FABIOLA VÉLEZ  
FERNÁNDEZ (ABOGADA)

*Sobre la falta de notificación de la Resolución de fecha 19 de marzo de 2013*

9. Respecto a las notificaciones en los procesos judiciales, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia expedida en el Expediente 4303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, una violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

10. En el caso de autos, conforme se advierte de la cédula de notificación que obra a fojas 149, se cursó a don Juan Manuel Orlando Hurtado Falvy la Resolución de fecha 19 de marzo de 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló don Juan Manuel Orlando Hurtado Falvy contra la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2012, que confirmó la sentencia condenatoria, en el mismo domicilio procesal donde fue notificado con otras resoluciones emitidas en el proceso penal en cuestión (fojas 78 y 153), que es el mismo que ha señalado en el presente proceso constitucional, conforme se advierte de las cédulas que obran a fojas 164, 165, 167, 274, 308, 311, 312, 367, 375, 379 y 380. Además, en el citado proceso penal fue también notificado en su domicilio real, conforme se advierte de las cédulas de notificación que obran a fojas 92, 96, 114, 117 y 138, por lo que no se puede alegar que el actor no tiene pleno conocimiento del proceso penal, de sus diversas actuaciones y de las resoluciones emitidas como la Resolución de fecha 19 de marzo de 2013.

11. En consecuencia, la declaración de improcedencia del recurso de queja extraordinaria que interpuso contra la Resolución de fecha 19 de marzo de 2013, por su interposición extemporánea, según se advierte de la Resolución de fecha 10 de julio de 2013 (fojas 152), no resulta una decisión arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03096-2015-PHC/TC

LIMA

JUAN MANUEL ORLANDO HURTADO  
FALVY, REPRESENTADO POR  
GIOVANNA FABIOLA VÉLEZ  
FERNÁNDEZ (ABOGADA)

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

Handwritten signatures of the judges and the Secretary. The signatures are written in black ink and are somewhat stylized. The names of the judges listed on the left are partially obscured by the signatures.

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL